



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., Junio 18 de 2020
Acción de tutela N° 2020-472

Se decide la acción de tutela interpuesta por LAURA PAOLA GRACIA GONZÁLEZ contra LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA – FACULTAD DE DERECHO.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la igualdad, la educación y petición, se ordene a la encartada contestar de fondo las peticiones elevadas el 3 y 15 de abril de esta anualidad y habilitar la plataforma correspondiente para la presentación de los exámenes preparatorios.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la petente la violación de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y educación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 4 de junio de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA: Argumentó haber respetado los derechos de la estudiante, conforme lo expuesto en el escrito.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si procede la tutela frente a particulares para amparar el derecho de petición y si se configura la vulneración al derecho de petición.

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión”.

A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

En este caso, de entrada se evidencia entonces la procedencia de este mecanismo, pues la entidad a la que se dirige el derecho de petición presentado, presta un servicio público: la educación.

Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

En virtud del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, desde que las reciben las entidades tienen quince (15) días para contestar de fondo las peticiones, por lo que en este evento, la accionada tenía plazo para responder hasta el 5 de mayo y 7 de mayo respectivamente.

Al respecto, la legislación prevé que las *“entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado (...)”* (Artículo 10 de la Ley 962 de 2005).

En este caso, la demandada no acreditó de manera alguna que hubiese dado contestación a los requerimientos elevados ante sus oficinas,

¹ Corte Constitucional. T-084/2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

de forma ni de fondo, por lo cual las peticiones elevadas por la estudiante quedaron desiertas.

Entonces, bajo ese escenario es claro que existe la violación denunciada y resulta procedente conceder el amparo reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: CONCEDER el amparo reclamado por LAURA PAOLA GRACIA GONZÁLEZ contra LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA – FACULTAD DE DERECHO.

SEGUNDO: Ordenar a la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a las peticiones del 3 y 15 de abril de 2020 y la envíe a la dirección aportada por la solicitante, resolviendo la situación de la estudiante frente a la presentación de exámenes preparatorios.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ